

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ARANDA RODRIGO LUIS C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. Y CIRCULO DE INVERSORES S.A. UNIPERSONAL DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO**", (RO-01030-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Objeto del presente: Conforme surge de estos autos, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ARMORIQUE MOTORS S.A. con fecha 01/10/2025 contra la sentencia definitiva de fecha 23/09/2025, el que ha sido concedido con fecha 02/10/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una acción de daños y perjuicios en el marco de una relación de consumo (plan de ahorro previo).

La misma es **acogida**, disponiéndose en lo que aquí interesa: "...I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Rodrigo Luis Aranda contra CÍRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y ARMORIQUE MOTORS S.A, y en consecuencia condenar a las demandadas, en forma solidaria, y en el término de los 10 días de notificadas de la presente: 1) Abonar al actor la suma de \$9.000.000.- en concepto de daño extrapatrimonial y sanción punitiva, con más los

intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución. 2) Cumplir con la obligación de hacer dispuesta en el punto 5.1) de ésta sentencia, con el alcance allí dispuesto y sujeta al cumplimiento por parte del actor de las condiciones contractuales definidas para la adjudicación del bien tipo contratado. Todo ello deberá cumplirse en el plazo señalado y para el caso de imposibilidad de cumplimiento, corresponde diferir el rubro a la etapa de ejecución, en la que obligación se transformará en el pago del equivalente al valor del rodado contratado o su equivalente en modelo y prestaciones, todo ello al momento del efectivo pago. II.- Imponer las costas del proceso a las demandadas condenadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC)...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

#### 5.-De los agravios:

5.1.-La accionada recurrente incorpora sus **agravios** con fecha 14/10/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa pieza.

5.1.1.-En su primer agravio, predica acerca de la existencia de una absurda valoración probatoria. Con dicho fin sostiene que CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (CISA) remitió al actor tres cartas documento de fechas 17/08/2018, 13/10/2018 y 18/12/2018 las que fueron enviadas al domicilio sito en la Chacra 60, de Allen surgiendo del DNI adjuntado por el actor en su demanda que ese era su domicilio y agrega que la falta de recepción de esas notificaciones no resulta atribuible a su parte. Luego indica que Armorique también anotició de la adjudicación al actor mediante Whatsapp con fecha 24/02/2022

requiriéndosele allí al actor que informe si aceptaba la misma, comunicación cuya existencia fuera verificada por la pericial informática. Agrega luego que del informe de las compañías telefónicas se deduce que la línea 2984862686 pertenecía al actor toda vez que su documento es coincidente con el indicado en dicho informe (DNI N° 26.854.526). Para concluir refiere que esta última comunicación fue ratificada por la testigo Salomé Soead Fierro quien informó que el cliente fue informado por teléfono y por mail, rechazando la adjudicación hecho que se ve ratificado por la conducta posterior del actor quien durante un año y medio posterior a la cancelación del plan nada hizo.

5.1.2.-Cuestiona luego la condena a entregar el automotor puesto que el actor rechazó la adjudicación. Reitera que la inacción durante un año y medio luego de canceladas las cuotas del plan de ahorro es demostrativa de aquél rechazo.

A continuación y dentro de este agravio cuestiona la procedencia y cuantía del daño moral, la que considera excesiva solicitando se deje sin efecto esa condena o bien se morigere el importe concedido.

5.1.3.-Por último cuestiona la procedencia del daño punitivo indicando que no existió conducta grave o dolosa y aludiendo a que -por el contrario- existió una conducta activa y positiva desplegada por las demandadas, que tuvo como fin último culminar con el proceso de adjudicación y lograr la entrega del automotor al actor el que se frustró por la propia inacción de este último.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza el mismo **es respondido** por la actora con fecha 26/10/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.2.1.-Con referencia al primer agravio indica que “la cuestión de la recepción o no de las cartas documento del año 2018 no arrojan ninguna luz para analizar si cuatro años después y luego de terminar de pagar el plan en Marzo de 2022, las demandadas cumplieron o no con su deber de informar claramente cuales eran los pasos que el suscrito debía seguir para hacerse de la unidad que había abonado totalmente”. Sostiene luego que del propio contrato surgían las formas o medios para anotar al actor de las adjudicaciones.

Agrega que explicó al demandar las reiteradas visitas que realizó a Armorique luego de cancelar el plan sin obtener respuesta alguna, siendo la carta documento

remitida en el año 2023 la gota que colmó el vaso.

Concluye en que “Para eximirse de su obligación de entregar la unidad como pretenden las demandadas debieron inexorablemente haber acreditado que luego de haber el suscrito pagado la última cuota a mi cargo en el mes de Marzo de 2022 y por ende de nacido el derecho a la adjudicación de la unidad, comunicaron de manera fehaciente (léase por medios que no den lugar a dudas de que el mensaje llegó a conocimiento del destinatario, vgr. acta notarial en caso de no confiar en el correo como postulan) no solo el hecho de que tenía el derecho a solicitar la entrega del auto sino que además debieron informar claramente como proceder paso por paso; jamás las demandadas cumplieron con esta carga y así lo hizo saber y lo resaltó la aquo en su impecable sentencia”.

5.2.2.-Con referencia al segundo y tercer agravio indica que evidencian la mera disconformidad con lo resuelto sin realizar una crítica fundada.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 17/12/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 06/02/2025.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que no debiera prosperar.

En forma preliminar entiendo que su primer agravio -en cuanto refiere a las supuestas adjudicaciones por sorteo del año 2018- es inaudible por aplicación de lo dispuesto en los artículos 242 (“La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravios”) y 246 (“El Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia”), ambos del CPCC.

En efecto, las mentadas adjudicaciones del año 2018 no fueron esgrimidas como sustento de su postura al contestar la demanda, refiriendo allí solamente a la presunta adjudicación del mes de febrero de 2022 que indica le ha sido notificada al actor por whatsapp.

En consecuencia toda vez que la actuación de este tribunal se encuentra doblemente limitada por las normas citadas, la tardía introducción de las cuestiones por las que ahora se agravia no pueden ser atendidas.

Se ha expuesto al efecto: “Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia, tiene dicho que "Concedida la apelación, la Cámara no debe realizar un nuevo juicio por cuanto se encuentra más limitada que el Juez de Primera Instancia pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el o los apelantes, que son sometidos a su consideración. Estos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia; éste es el significado del viejo aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser *ultra petita* -más allá de lo peticionado- o *extra petita* -por fuera de lo pedido- (cf. Arazi, R. - Rojas, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 157)" (cf. STJRNS1 - Se. 19/18 "Castillo"; Se. 08/20 "Romero"); "La directriz es más simple y definitiva en Primera Instancia (art. 34, inc. 4º y en particular art. 163, inc. 6º; y se angosta en la Alzada. Ello es así porque el Juez de origen juzga sobre todas las pretensiones, en tanto en la Alzada, como telón de fondo y referencia limitativa la sentencia, solo en la medida de los agravios. En la órbita de la Primera Instancia no puede fallarse sobre cuestión ajena al contenido de la litis, ni diferente del objeto del proceso; en el territorio de la Alzada, le está vedado al Tribunal querer tratar cuestión ajena a los agravios vertidos contra la sentencia" (cf. Morello, "Prueba, Incongruencia, Defensa en Juicio", pág. 45 y sgtes.). (STJRNS1 - Se. 24/15 "Larrosa Guardiola)" ("PIERGENTILI, TAMARA NOELIA Y PIERGENTILI, MAXIMILIANO OSVALDO C/GONZALEZ, JORGE ANTONIO, EMPRESA SOG SERVICIOS S.R.L., FUNES, HECTOR DANIEL Y ALMORZORA RENT CAR S.A. S/ORDINARIO S/CASACION" , Expte. N° RO-70875-C-0000, Se. 29/12/2022).

A más de lo expuesto resalto la incongruencia de la postura de la recurrente. Expuso al contestar la demanda: “Desde el sector de plan de ahorro de Armorique se contactaron con el Sr. Aranda una vez vencida la última cuota del grupo, Febrero 2022, para ofrecerle la adjudicación del vehículo y el Sr. Aranda expresamente contesto que no le interesaba. En consecuencia el plan del actor quedó rescindido y los fondos a disposición del adherente por haber concluido el plan de ahorro de 84 cuotas”.

La adjudicación no se ofrece, por el contrario de conformidad al contenido de la

solicitud de adhesión (cláusulas 11, 12 y 13), se obtiene sea por sorteo o sea por licitación. Por lo demás tampoco obra constancia alguna de que haya existido esta última adjudicación por sorteo resultando contradictoria esa afirmación con lo sostenido por la propia administradora la que refirió en su contestación de demanda a la existencia de tan sólo tres adjudicaciones por sorteo realizadas en el año 2018 las que presuntamente no fueron aceptadas por el actor razón por la cual se rescindió el vínculo. Expuso allí: “El plan fue adjudicado por sorteo en varias oportunidades, siendo la primera el 17.8.2018, la segunda el 13.10.2018 y la última, el 18.12.2018. Sin embargo, todas esas adjudicaciones se cancelaron por no haber ingresado, el actor, el pedido de unidad”.

Por último destaco que de conformidad a lo expuesto en la cláusula 12 “Los Adherentes podrán no aceptar o dejar vencer el plazo de aceptación en 4 (cuatro) oportunidades. En las 2 (dos) últimas, la Sociedad Administradora podrá requerir por nota que el Adherente fundamente su decisión. Si la respuesta del Adherente no es considerada satisfactoria o ocurriese dicho evento por quinta vez, la Sociedad Administradora se reserva el derecho de dar por rescindida la Solicitud de Adhesión, sin necesidad de Interpelación Judicial o extrajudicial alguna, comunicando por nota al Adherente dicha rescisión”.

Vale decir que la facultad rescisoria ante la falta de aceptación de las adjudicaciones por sorteo recién se habilita a partir de la cuarta rechazada o no aceptada; en resumen, a partir de la quinta recién podría darse por rescindida la solicitud de adhesión debiendo comunicarse esa voluntad al adherente. En el caso y como he dicho solo se invocan tres adjudicaciones por sorteo presuntamente no aceptadas por lo que la eventual decisión de la administradora de rescindir el vínculo aparece apresurada y huérfana de todo sustento; ello a más de no haberse acreditado en modo alguno la notificación al actor de esa voluntad habiendo sido desconocida la autenticidad de esas comunicaciones sin ofrecerse prueba subsidiaria para acreditar tal extremo.

Agregando que resulta ciertamente contradictoria la afirmación de haber sido rescindido el vínculo con la posterior percepción y reconocimiento del pago de las cuotas restantes del plan hasta su culminación (desde diciembre de 2018 a enero de 2022; veáanse cartas documentos de fecha 28/06/2019 y 13/04/2022). Lo cual constituye una demostración de que el vínculo en verdad persistió hasta su culminación y de que la rescisión invocada nunca se hizo efectiva ni mucho menos se comunicó. Resulta

ciertamente improbable que alguien que sea parte de un contrato que tenga conocimiento que ha sido rescindido continúe con su cumplimiento hasta el final.

Por último y con referencia a la comunicación que presuntamente efectuara por whatsapp, a más de resultar -tal como ya he expuesto- inexistente la adjudicación a la que allí se refiere se omite ponderar que de conformidad al informe de Telefónica Móviles Argentina S.A. incorporado en autos con fecha 24/09/2024 “se hace saber que la línea 2996339905: - Estuvo asignada a Julián Vicente Castro, DNI 8158130 con domicilio registrado en B° 14 de Octubre, Calle 2533 Casa 148, CP 8300, Neuquén, desde el 14/09/2009 hasta el 11/03/2018. - Estuvo asignada a Armorique Motors S.A., CUIT 30707450165 con domicilio de facturación en Colonia Fortín KM 1215 N° 461, CP 8201, Cipolletti, Río Negro, desde el 16/04/2018 hasta el 27/05/2021, fecha en que la línea fue transferida a otro operador de telefonía por portabilidad numérica”. Esto es, a la fecha de la remisión del mensaje al teléfono que se atribuye al actor la línea remitente no era de titularidad de la recurrente aspecto que fuera omitido en su análisis. Ello a más de surgir de dicho informe y del incorporado con fecha 03/12/2024 que la línea Prepaga 2984862686 resultaba de titularidad de otra persona humana desde el año 2014 a la fecha del último informe. Destaco que esa prueba informativa no ha sido oportunamente impugnada (art. 374 CPCC) no habiéndose acreditado por ningun otro medio probatorio que la línea referida en último término fuera de titularidad del actor.

La prueba informática no aporta las conclusiones que la recurrente esgrime. En realidad el perito allí afirmó que en el teléfono que se le exhibió -que como expuse no resultaba de titularidad de la recurrente desde el año 2021- se encontraba agendado un número como de pertenencia del actor. Más con el informe brindado por la compañía Telefónica Móviles Argentina S.A. ha quedado desmentida esa atribución.

En resumen no se ha acreditado que el vehículo objeto de la contratación no haya sido entregado por haber rechazado -el actor- las sucesivas adjudicaciones por sorteo y por ende incumplido con las posteriores obligaciones emergentes de la aceptación de aquéllas.

Como bien consigna la magistrada, las modalidades de las notificaciones cursadas a los adherentes se encuentran expresamente previstas en la cláusula 5 de la Solicitud de Adhesión (notificación personal o por Escribano Público, telegrama colacionado, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta con copia certificada y aviso de

retorno y carta documento, dejando expresamente de lado como notificación fehaciente la notificación por en diarios de mayor circulación en el país, inc. e). Y en el caso la inactividad probatoria de las aquí accionadas ha sido manifiesta no habiendo acreditado siquiera por caso la administradora la autenticidad de las cartas documentos que dice remitidas al actor ni el estado del plan, ni la comunicación de la supuesta rescisión.

El cuestionamiento referido al daño moral tampoco puede ser de recibo. Ello en tanto se encuentra absolutamente infundada su postura recursiva. En efecto, la procedencia emerge de los propios hechos aquí acreditados habiéndose demostrado el derrotero asumido por el actor al culminar el pago del plan suscripto por su parte y si bien cuestiona por elevada la cuantía no se demuestra la razón de esa afirmación trayendo supuestos similares en los cuales se hayan concedido sumas menores. Sabido es que, en el caso del daño moral, este tribunal aplica el señero precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13) que exige la carga de invocar casos similares para demostrar tanto lo reducido como lo excesivo de la partida.

Respecto de la pretendida diferenciación del daño moral en las órbitas contractual y extracontractual me remito al contenido e íntegra lectura de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente “DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION”, Expte. N° B-2RO-311-C2018, Se. 28/06/2021, cuyo contenido no puede la recurrente desconocer.

Respecto a la acreditación del daño moral resulta plenamente aplicable el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria, que ha expuesto: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: ‘En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: ‘la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del

daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba *in re ipsa*, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: "O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-" ("GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION", Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos "BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 27354/14-STJ-).

Ingresando al agravio referido a la procedencia del daño punitivo la magistrada para fundar la misma expuso: "La sanción punitiva está contemplada para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible. La norma establece que: "el Juez podrá condenar por daños punitivos", es decir no es imperativo; debe analizarse si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por concepto Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ - art.42 Ley 5190-. El máximo Tribunal, en tres precedentes judiciales ha fijado las condiciones en las que resulta procedente el rubro. Así, a partir del precedente "COFRE" Se.-9/21- se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad. Luego, en "CAMPOS, FACUNDO", del 30/05/24 hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo - directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia. Por último, en el caso "FABI, MARIA BELEN", del 25/06/2024, se reiteró el carácter excepcional de la figura. Allí se

dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa. Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes Gallego -Se.44/22- y Cabulcoy – Se.54/22, ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. Expuestos los criterios que deben servir de guía, en este caso la conducta reprochada a las demandadas encuadra en una conducta disvaliosa y grave indiferencia hacia el consumidor, debido a que ha actuado con indiferencia hacia los intereses ajenos, lo cual quedó plasmado en la conducta de las codemandadas a lo largo del proceso, pues la demandada basó su defensa, negando su responsabilidad desconociendo los pagos formulados por la actora a la concesionaria. En este caso concreto, el actor cumplió con los pagos del plan de ahorro suscripto y con las cargas impuestas; no obstante ello nunca se le comunicaron las supuestas adjudicaciones del automotor, sufriendo un destrato por parte de las demandadas, quienes no brindaron la debida información, incumpliendo todas ellas las obligaciones legales -art. 4, 8 bis, 5 de la LDC, todo lo que se ve agravado por el carácter de "profesionales" del rubro. También se ha acreditado la cantidad de causas en las que consumidores reclaman a CISA como administradora de plan de ahorro ante las oficinas de Defensa del Consumidor. Todo ello demuestra un total desprecio y desinterés respecto a las cuotas abonadas, es decir su derecho a la propiedad, mostrando a lo largo del proceso un total desinterés en dar una respuesta a su problemática, prueba de ello es la carta documento en la que se comunicaba al consumidor la liquidación de los haberes en Abril 2022, que nunca fue recepcionada, tampoco depositadas en el proceso dichas sumas de dinero. Por todo ello, entiendo que se encuentran configurados los requisitos delineados por la doctrina legal en los precedentes citados, configurándose la conducta disvaliosa y desaprensiva, que resulta en provecho de sus propios intereses y en detrimento del consumidor. Esto me lleva a concluir que la conducta de la demandada encuadra como "conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social", disvaliosa por la indiferencia hacia la persona próxima, desidia o abuso de una posición de privilegio -conforme los términos y parámetros utilizados por el STJ en los precedentes citados”.

Se sostiene allí que las demandadas desconocieron los pagos realizados por el

actor circunstancia que no se verifica en el proceso. Sin embargo, la administradora admitió expresamente que el plan había sido abonado en su integridad.

Precisamente en este último reconocimiento se finca la procedencia cuestionada. En efecto, en principio si como la administradora sostuvo al inicio el plan se encontraba rescindido no existe razón alguna para seguir percibiendo mes a mes las cuotas del mismo hasta su culminación. No solo eso sino además, al finalizar el mismo, negarse a entregarle el automotor pese a reconocer que se habían abonado todas las cuotas convenidas, negativa que se mantuvo a lo largo de este proceso y que persiste en el caso de la recurrente.

Se ha expuesto que “En estos planes, la adjudicación para los suscriptores se erige como un derecho sometido a plazo incierto, que necesariamente ha de ser satisfecho en algún momento respecto de todos los participantes en los grupos cerrados” (GUASTAVINO, Elías P., "Contrato de ahorro previo", Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1988, ps. 345/346).

Entiendo en consecuencia que las conductas reprochadas trascienden el mero incumplimiento de obligaciones contractuales y legales, demostrando por el contrario una grosera negligencia de las aquí demandadas al pretender lucrar con los fondos percibidos y sus réditos sin cumplimentar el objetivo esencial del actor cual es la adjudicación del automotor cuyo valor ha abonado. Esto es, pretendieron quedarse con la integridad de los fondos percibidos (la totalidad de las cuotas del plan abonadas por el actor) sin adjudicarle el automotor. De tal modo, esa pretensión importó la negativa a adjudicarle el vehículo y eventualmente -de considerar que el contrato se hayaba rescindido como sostuvo la administradora- a restituirle los fondos abonados. Validar la misma sería avalar un grosero incumplimiento de lo pactado a mas de un verdadero enriquecimiento sin causa en favor de las aquí demandadas.

Sin perjuicio de propiciar la desestimación de agravio, no me resulta del todo acertado fundar la imposición del rubro cuya procedencia se cuestiona en la circunstancia de no haberse devuelto los haberes netos. Ello en tanto resulta más que probable que la administradora aquí accionada haya evaluado la pertinencia de la demanda y la eventual condena a hacer entrega del automotor razón que pudo llevarla a no depositar los haberes netos abonados por el actor. Pero además -y no es una cuestión menor- el actor no reclamó la devolución de los haberes netos; por el contrario demandó

la entrega del automotor, pretensión que ha sido acogida con las modalidades que surgen de la sentencia cuestionada. De modo que aquél eventual depósito no resultaría congruente con la pretensión esgrimida.

En resumen como resultado del análisis recursivo, he de propiciar también la desestimación de este último agravio.

8.-La decisión propuesta: Por lo expuesto he de propiciar rechazar el recurso en tratamiento con costas a cargo de la recurrente perdidosa (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado patrocinante del actor, Andrés Puiatti, en el 30 %, y los del letrado interviniente en el doble carácter por la recurrente, Facundo L. Bardeggia, en el 25 %, en ambos casos con relación a los que han sido asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Rechazar el recurso en tratamiento con costas a cargo de la recurrente perdidosa (art. 62 CPCC).
- II) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado patrocinante del actor, Andrés Puiatti, en el 30 %, y los del letrado interviniente en el doble carácter por la recurrente, Facundo L. Bardeggia, en el 25 %, en ambos casos con relación a los que han sido asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

